



**PROCESO: APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia, remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 534 del CGP, proceso que fue remitido por el conciliador a fin de que se decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso y el decreto reglamentario 2677 de 2012.

La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos, contemplados en el artículo 563 del CGP:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el artículo 561 del CGP, establece que el fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial.

En el caso bajo estudio se configura la causal establecida en el artículo 561 del Código General del Proceso, esto es, la declaración de nulidad del acuerdo de pago que no fueron subsanadas, tal como se evidencia en la audiencia de negociación de deudas N° 5 del 27 de enero de 2020, suscrita por el operador de insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR, en el que se resuelve, declarar que el acuerdo no fue corregido y el término se encuentra vencido, por lo que se dan los presupuestos para la iniciación del trámite de liquidación patrimonial.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor ALBERTO MARIO BORRE SILVA, conforme a lo dispuesto en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE abierta la liquidación patrimonial del señor ALBERTO MARIO BORRÉ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía # 15173935

SEGUNDO. Desígnese como liquidador a DANIEL MORENO VILLALBA identificado con cedula de ciudadanía # 19.113.210 perteneciente a la lista de Liquidadores Clase C de la Superintendencia de Sociedades. De aceptar el cargo, fíjese como honorarios provisionales, la suma correspondiente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes.

Por Secretaría, notifíquese esta designación al liquidador citado, la cual podrá ser ubicada en el siguiente correo electrónico damorvi@metrotel.net.co, a su dirección física Carrera 52 No 72-114 Of. D52 de Barranquilla, Atlántico o al celular # 3106333599. Remítase copia del expediente al correo electrónico, déjese la constancia del caso.

TERCERO. Ordénese al liquidador para que:

a.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del señor ALBERTO MARIO BORRE SILVA, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b.- Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como lo son EL TIEMPO o EL HERALDO, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin que se hagan parte en el presente proceso; publicación

que se hará por una sola vez en día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del Código General del Proceso.

c.- Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del señor ALBERTO MARIO BORRE SILVA, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Téngase en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso para lo pertinente.

CUARTO. Oficie a los Juzgados, en los cuales se adelanta Procesos Ejecutivos contra del deudor señor ALBERTO MARIO BORRE SILVA, para que los remitan a la liquidación, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. En los procesos ejecutivos en los que se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes del deudor deberán ser puestas a disposición de este despacho. Solicítese presta colaboración a los diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura del país para el efecto, con la respectiva constancia de comunicación. Oficiése.

QUINTO. Prevéngase a todos los deudores del señor ALBERTO MARIO BORRE SILVA, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

SEXTO. Comuníquese a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 573 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. Inscríbese la presente providencia de apertura mediante inserción de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del Código General Del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956bf6e9c98957cd90d53d7f508e191c2b7346be62ddd8dae1898df63bfe2ad5**

Documento generado en 28/03/2023 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>